

**MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE CHINCHÓN,
RELATIVA A:**

**1) ESTABLECIMIENTO DE LA CORRECTA CATEGORIZACIÓN DE LOS SUELOS NO
URBANIZABLES POR LOS QUE DISCURREN LÍNEAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN**

**2) REGULACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE TRATAMIENTO Y DEPÓSITO DE
RESIDUOS INERTES Y NO PELIGROSOS, PARA LA RESTAURACIÓN DE SUELOS
DEGRADADOS O POTENCIALMENTE DEGRADABLES POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS**

DOCUMENTO URBANÍSTICO

MARZO DE 2019



Ayuntamiento de Chinchón

ÍNDICE DEL DOCUMENTO:

1.	INTRODUCCIÓN Y OBJETO GENERAL.....	3
2.	NORMATIVA	7
3.	SITUACIÓN ACTUAL.....	11
3.1.	CLASIFICACIÓN DEL SUELO.....	11
3.2.	CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y PATRIMONIAL	12
4.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL	14
4.1.	JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD	14
4.2.	PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS	22
4.3.	ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.....	25
4.4.	INCLUSIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PUNTUAL EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO	30
5.	MEMORIA DE VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.....	36
6.	MEMORIA EN MATERIA DE GÉNERO, DIVERSIDAD Y ACCESIBILIDAD.....	38
7.	RESUMEN EJECUTIVO	49

ANEXOS:

ANEXO 1: DOCUMENTOS DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS QUE SE MODIFICAN:

- **NORMAS URBANÍSTICAS:**
 - PÁGINA 00065893738 Y 39 DEL CAPÍTULO 4 (ESTADO ACTUAL Y MODIFICADO)
 - PÁGINA 00065894049 DEL CAPÍTULO 10 (ESTADO ACTUAL Y MODIFICADO)
- **PLANOS:**
 - PLANO 1': ESTRUCTURA TERRITORIAL. CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN DEL NO URBANIZABLE (ESTADO ACTUAL Y MODIFICADO)

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO GENERAL

Se redacta la presente modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Chinchón de 1985, con el doble objetivo siguiente:

1) Establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión.

Por el término municipal discurren varias líneas aéreas de alta tensión, para las que las vigentes Normas Subsidiarias establecen unas bandas de suelo de unos 200 metros de anchura, que clasifica como “suelo no urbanizable protegido” en la categoría de “Infraestructuras”, remitiendo la regulación de esta categoría de suelo a la “legislación específica aplicable en cada caso” y concretamente la separación de la línea de edificación a la “reglamentación específica”.

Estas infraestructuras discurren principalmente por suelos no urbanizables de régimen común, pero también por suelos de especial protección, por motivos medioambientales.

Se considera que la categorización de los suelos por los que discurren las infraestructuras de energía eléctrica no es la adecuada, debiendo categorizarse de acuerdo con los valores del suelo por los que discurran, es decir:

- A su paso por suelos de especial protección, como suelo no urbanizable protegido en la categoría que corresponda: alta productividad agrícola, vistas y entornos de interés, masas arbóreas, etc.
- A su paso por el suelo no urbanizable de común, como tal.

Los suelos afectos a las líneas aéreas se recogerían en las Normas Subsidiarias modificadas, como “afecciones”, de forma que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en las franjas afectadas por las líneas aéreas, deberá ajustarse a las condiciones y limitaciones establecidas por la normativa sectorial de aplicación, así como a las condiciones que establezcan, en cada caso, los organismos competentes en la materia (Red Eléctrica de España S.A.; el Ministerio de Industria, Energía y Minas; y la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid).

Por otra parte, en esta misma categoría se incluyen otros suelos que las Normas Subsidiarias también recogen como suelo no urbanizable de protección de infraestructuras, reservando también las correspondientes franjas de terreno que las engloban. Son los correspondientes a carreteras, caminos y vías pecuarias, líneas de telecomunicaciones, abastecimiento de agua y depósitos, conducciones de saneamiento y depuradoras, cauces fluviales. No es objeto de la presente modificación alterar la clase ni la categoría de estas infraestructuras, por considerarse su actual regulación adecuada.

2) Regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas

Existen en el suelo no urbanizable del municipio varias zonas degradadas por actividades mineras o extractivas, las cuales podrían restaurarse mediante depósitos de residuos inertes y/o industriales no peligrosos, siendo este tipo de infraestructuras de interés general, tanto a nivel municipal como regional.

La actual redacción de las Normas Subsidiarias de 1985, establece una serie de prohibiciones para la implantación de “escombreras y vertederos” tales como la imposibilidad de localizarlos en el suelo urbano, urbanizable o no urbanizable de especial protección y la prohibición de situarlos a menos de 2.000m del límite del suelo urbano y urbanizable o “de cualquier núcleo disperso”. Dichas limitaciones hacen que, en la práctica, sea inviable la implantación de cualquier depósito de residuos en el municipio.

Debe tenerse en cuenta que los depósitos de residuos son de muy diversa índole, pudiendo señalarse en función de la procedencia los residuos urbanos y de actividades comerciales, industriales, de construcción y demolición, vehículos, neumáticos, etc.; en función de su peligrosidad residuos peligrosos y no peligrosos; en función de su composición física residuos inertes (no alterables) y biodegradables. Además, actualmente, los depósitos llevan aparejados tratamientos de valorización y reciclado previos. Por tanto la denominación y regulación genérica que establecen las Normas Urbanísticas para los denominados “escombreras y vertederos” abarca una diversidad de instalaciones, de diferente repercusión medio ambiental. Por todo ello cabría plantearse diferentes regulaciones dependiendo del tipo de instalación y residuo que se trate, máxime teniendo en cuenta la evolución que se ha producido en materia de gestión de residuos a nivel regional, estatal e internacional.

En base a lo anterior, considerando la antigüedad de las Normas Subsidiarias, el interés que supone la implantación de este tipo de infraestructuras, la estricta regulación de protección medioambiental actual y los exigentes procedimientos para su implantación, se plantea la modificación puntual de las vigentes Normas Subsidiarias, para posibilitar la ejecución de depósitos de residuos cumpliendo todas las siguientes limitaciones:

- Imposibilidad de localizarlos en el suelo urbano, urbanizable o no urbanizable de especial protección.
- Imposibilidad de implantar en el municipio depósitos de residuos peligrosos, biodegradables, lodos procedentes de depuradoras, suelos contaminados, etc. diferentes de los inertes e industriales no peligrosos.
- Prohibición de situarlos en suelo no urbanizable común, a menos de 2.000m del límite del suelo urbano y urbanizable o “de cualquier núcleo disperso”, salvo para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras o extractivas.
- Remitir las condiciones específicas tanto urbanísticas como ambientales (olores, ruidos, emisión de polvos, etc.) a la normativa urbanística y sectorial, estableciendo:
 - o Que la ejecución de los depósitos de residuos deberá someterse a los procedimientos de calificación urbanística, de autorización ambiental integrada y de evaluación de impacto ambiental, etc. establecidos por la legislación vigente, así como cumplir la normativa específica técnica y ambiental en la materia.
 - o Su ejecución debe contar con el oportuno Proyecto o Plan de Restauración, aprobado por la DG de Industria Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, en el que se establezcan todas las condiciones para asegurar la adecuada restauración natural y paisajística, de forma progresiva y hasta la clausura definitiva de la instalación.
 - o Su ejecución deberá contar, además, con las oportunas autorizaciones municipales, tanto de obra como de actividad, con carácter previo a su ejecución.

Dichos suelos “degradados o potencialmente degradables por actividades mineras o extractivas”, se delimitan y grafían en el plano de clasificación de suelo de las Normas Urbanísticas, constituyendo una subcategoría específica dentro del suelo no urbanizable

común, por estar ya localizados en esta categoría de suelo de las Normas Subsidiarias y, asimismo, por la falta de valores para incluirlos en los suelos de especial protección.

Con esta modificación se pretende conseguir varios objetivos:

- Posibilitar la implantación de infraestructuras, de interés general tanto a nivel municipal como regional.
- Favorecer la consecución de los objetivos, en materia de gestión sostenible de los residuos de la Comunidad de Madrid.
- Propiciar la restauración de zonas degradadas que impactan negativamente en el medio rural.
- Mantener la prohibición de la implantación de depósitos de residuos en las zonas más sensibles a este tipo de infraestructuras.
- Propiciar un nuevo modo de restauración de zonas degradadas que impactan negativamente en el medio rural, garantizando su viabilidad ambiental y económica y el seguimiento posterior a su clausura.

Se considera que esta modificación ha de ser un primer paso en la adecuada regulación de las actividades e instalaciones que gestionen y/o almacenen residuos, a establecer por futuras modificaciones o revisiones del planeamiento general, de manera que dicha regulación esté alineada con las normativas técnicas, medioambientales y estratégicas sobre gestión y almacenamiento de residuos en los ámbitos de la Comunidad de Madrid, el Estado y la Unión Europea.

2. NORMATIVA

a. NORMATIVA DE PLANEAMIENTO MUNICIPAL

El municipio de Chinchón cuenta con Normas Subsidiarias de Planeamiento (NN.SS.), aprobadas definitivamente por Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión de 23 de mayo de 1985. El acuerdo de aprobación fue publicado en el BOCM de 25 de julio de 1985.

Desde la aprobación de las NN.SS. se han aprobado varias modificaciones, puntuales, de las que dos de ellas se refieren al suelo no urbanizable:

- 26jul1994. Modificación puntual sobre condiciones de volumen en las edificaciones de utilidad pública e interés social situadas en suelo no urbanizable.
- 20dic2005. Modificación puntual en el ámbito del suelo no urbanizable de protección de vistas y entornos.

b. NORMATIVA DE PLANEAMIENTO SUPRAMUNICIPAL

En relación con la normativa urbanística, cabe señalar la siguiente legislación:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que ha sido objeto de numerosas modificaciones, de acuerdo con las siguientes leyes:
 - o Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 28 de diciembre de 2001).
 - o Ley 9/2003, de 26 de marzo del régimen sancionador en materia de viviendas protegidas de la Comunidad de Madrid (BOCM 3 de abril de 2003).
 - o Ley 2/2004, de 31 de mayo de medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 1 de junio de 2004).
 - o Ley 2/2005, de 12 de abril, de modificación de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (BOCM 13 de abril de 2005).
 - o Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2006).

- Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid (BOCM 30 de julio de 2007).
- Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 28 de diciembre de 2007).
- Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 30 de diciembre de 2008).
- Ley 10/2009, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2009).
- Ley 9/2010, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público (BOCM 29 de diciembre de 2010).
- Ley 6/2011, de 28 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM 29 de diciembre de 2011).
- Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid (BOCM 15 junio 2012).
- Ley 6/2013, de 23 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 30 de diciembre de 3013).
- Ley 4/2015, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (BOCM 28 de diciembre de 2015).

c. NORMATIVA BÁSICA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Respecto de la normativa medioambiental, cabe señalar la siguiente:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.
- Disposición Transitoria primera - en materia de tramitación ambiental- de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medias Fiscales y Administrativas.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

d. NORMATIVA ESPECÍFICA EN MATERIA DE GESTIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS

Cabe señalar la siguiente normativa específica en materia de residuos, su gestión, tratamiento y eliminación, siendo la siguiente una relación no exhaustiva de la amplia legislación en la materia:

NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA:

- Directiva 2008/98/CE Marco de Residuos (DMR).
- Reglamento 1013/2006 del Parlamento y el Consejo relativo al traslado de residuos
- Decisión 2000/532/CE, por la que se establece una lista de residuos.
- Decisión 2014/995/UE que modifica la lista de residuos
- Reglamento 1357/2014, por el que se sustituye el Anexo III de la DMR.
- Directiva 1999/31/CE sobre el vertido de residuos.
- Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas establece el marco jurídico para el tratamiento de los residuos en la Unión Europea (UE).
- Estrategia 2020, la Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos (COM(2011) 571 final).
- Comunicación Cerrar el círculo: un plan de acción de la UE para la economía circular (COM(2015) 614 final).

NORMATIVA ESTATAL:

- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, que sustituye a la anterior Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos.
- Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 (PEMAR), aprobado en el Consejo de Ministros de 6 de noviembre de 2015 (B.O.E. 12 de diciembre de 2015).
- Programa Estatal de Prevención de Residuos (2014 – 2020), aprobado por el Consejo de Ministros de 13 de diciembre de 2013.
- Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras.
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación
- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. (ANEXO I sobre requisitos generales para todas las clases de vertederos sobre ubicación, control de aguas y gestión de lixiviados, protección del suelo y de las aguas, molestias y riesgos,...).

- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación
- Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

NORMATIVA REGIONAL:

- ORDEN 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.
- Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

e. NORMATIVA ESPECÍFICA EN MATERIA LÍNEAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Respecto de esta materia, cabe señalar la siguiente normativa en vigor:

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.
- Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Como puede comprobarse, existe una normativa muy amplia en la materia, que garantiza el oportuno control de las administraciones, tanto en materia de instalaciones de gestión, valorización y retirada de residuos, como en lo referente a las infraestructuras de energía eléctrica.

3. SITUACIÓN ACTUAL

CLASIFICACIÓN DEL SUELO

Los suelos objeto de la presente modificación puntual están clasificados de la siguiente forma:

- Suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión. Se clasifican como suelo no urbanizable de protección de infraestructuras.
- Suelos degradados o potencialmente degradables a restaurar. Se clasifican como suelo no urbanizable común.

Las Normas Particulares para el suelo no urbanizable común, se establecen en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas de las NN.SS., apartado 10.4 A) "Suelo No Urbanizable Común", así como en la Modificación Puntual aprobada con fecha 26jul1994, sobre condiciones de volumen en las edificaciones de utilidad pública e interés social situadas en suelo no urbanizable.

Se establecen condiciones de volumen, estéticas y de los materiales y de los usos, admitiéndose los agrícolas, ganaderos, forestales y extractivos. Como "usos constructivos", se admiten los asociados a los usos agrícolas y ganaderos, así como los relacionados con una obra pública. Además se admiten edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) La declaración de utilidad o interés social estará habilitada legalmente en la normativa específica en base a la cual se pretenda realizar la edificación o instalación de que se trate.
- b) La edificación o instalación que se pretenda construir ha de ser, por su naturaleza, compatible con el medio rural.
- c) Será requisito previo al otorgamiento de la licencia la tramitación y aprobación del proyecto con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43.3 de la Ley del Suelo y el 44 del Reglamento de Gestión.

En relación con el suelo no urbanizable protegido, su regulación se recoge en el punto 10.4 B), estableciéndose las condiciones del suelo no urbanizable de protección de infraestructuras en el apartado B.5. "áreas de protección de infraestructuras", en el que se establece lo siguiente:

"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

- 1. Carreteras.*
- 2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.*
- 3. Líneas de energía eléctrica.*
- 4. líneas de telecomunicación.*
- 5. Abastecimiento de agua y depósitos.*
- 6. Conducciones de saneamiento y depuradoras*
- 7. Cauces fluviales*

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras...18metros

Caminos y vías pecuarias...15metros

Líneas eléctricas... (según reglamentación específica)

Líneas de telecomunicación...10 metros

Abastecimiento de agua...10 metros

Conducciones de saneamiento...10 metros

Cauces fluviales...100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable."

CONDICIONES GENERALES DE PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL Y PATRIMONIAL

En el capítulo 4 de las Normas Subsidiarias, respecto de los denominados "escombreras y vertederos" se establecen las siguientes determinaciones:

"1. En relación con las disposiciones anteriores, es al Ayuntamiento a quien corresponde definir la localización e implantación de escombreras y vertederos y sus características.

2. No se permite, pues, verter basuras o escombros, del tipo que sean, en otros puntos que esos establecidos por el Ayuntamiento.

3. Será de aplicación en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas la "Real Orden 3-1-1923" del Ministerio de Gobernación denominada "Instrucciones Técnico-Sanitarias para los pequeños municipios y el "Real decreto de 9-2-1925 de presidencia de gobierno denominado Reglamento de Sanidad Municipal, así como el Reglamento de

Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas. Los primeros especialmente destinados a núcleos o asentamientos de actividades agropecuarias.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

a) en ningún punto del suelo urbano o urbanizable (apto para urbanizar), en lo que no sea almacenar productos de derribo en propia parcela previo permiso municipal y de forma circunstancial mientras duren las obras.

b) en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea.

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso.

d) se deberán tener en cuenta los vientos dominantes para que estos no puedan llevar olores a núcleos de población.

5. Cualquier proyecto de implantación de vertederos industriales debe ir precedido de un estudio hidrogeológico del terreno que establezca su idoneidad, así como su forma de utilización y mantenimiento.

6. Como mínimo los vertederos y escombreras deberán cubrirse con tierra de forma periódica y una vez agotados reponer la capa vegetal y de arbolado con especies propias de la zona."

4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PUNTUAL

4.1. JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD

Desde el punto de vista de la normativa urbanística de aplicación, la presente modificación puntual, por su objeto, debe cumplir lo establecido en los siguientes preceptos de la Ley 9/2001 del Suelo de la CM:

“Artículo 69. Modificación de los Planes de Ordenación Urbanística.

1. Toda alteración del contenido de los Planes de Ordenación Urbanística no subsumible en el artículo anterior (revisión de los planes de ordenación urbana) supondrá y requerirá su modificación.

2. Los Planes de Ordenación podrán modificarse en cualquier momento. Las modificaciones puntuales podrán variar tanto la clase como la categoría del suelo.”

En este caso se considera adecuada la figura de la “modificación” y no de la “revisión”, al no suponer la actuación la “*adopción de nuevos criterios que afecten a la totalidad del suelo del término municipal*”, ni introducirse “*alteraciones de los elementos de la ordenación estructurante que supongan modificación del modelo territorial adoptado*” (artículo 68).

Por tanto se considera la figura de la “modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento”, el instrumento adecuado a las características y fines que se pretenden.

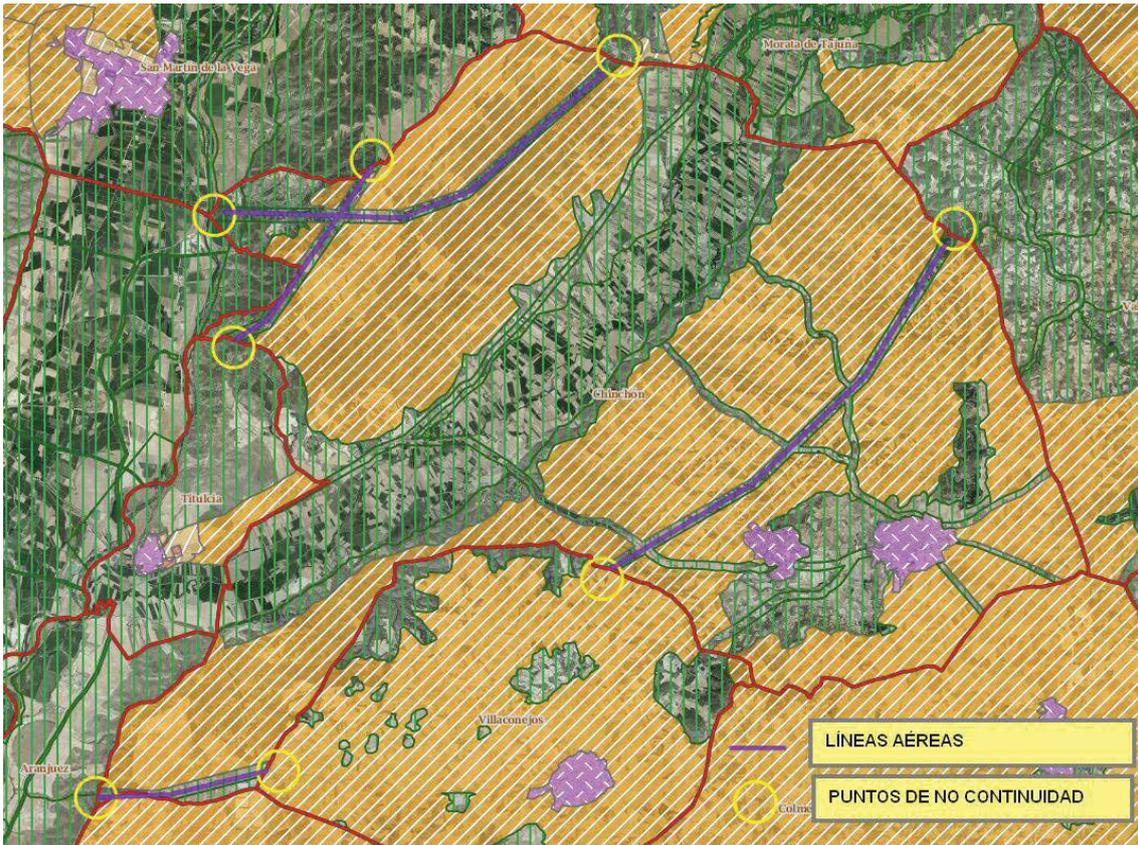
A continuación se justifica la idoneidad y oportunidad de los dos aspectos cuya modificación se propone:

1) Establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión

Son tres las líneas aéreas de alta tensión existentes en el municipio, todas ellas competencia de Red Eléctrica de España. Se extienden por suelos de diferente valor ambiental y, sin embargo, todos ellos se han clasificado como suelos no urbanizables de protección de infraestructuras, con independencia de los valores del suelo por el que discurren.

Por otra parte, las líneas aéreas de alta tensión suponen una serie de limitaciones sobre los suelos por los que pasan, principalmente referidas a las edificaciones y los usos que se pretendan implantar en su zona de afección. Dichas limitaciones se traducen principalmente en unas distancias mínimas que deben guardarse a fin de limitar la afección electromagnética producida por las líneas. Dichas distancias varían en función de la altura de los conductores, la separación de los apoyos, el tipo de línea, etc. siendo el organismo competente (Red Eléctrica Española) el que determina en cada caso concreto, cual es la denominada “zona de edificación prohibida”. Así se reconoce en las propias Normas Subsidiarias, al remitir la condición de “separación de la línea de edificación” a la “reglamentación específica”. Por tanto parece claro que la presencia de las líneas aéreas supone, no una concreta clase o categoría de suelo, sino una afección sobre los suelos por los que “vuelan” y sobre las edificaciones y los usos a implantar en los mismos.

También conviene señalar que los suelos clasificados como no urbanizables de protección de infraestructuras, por motivo de líneas aéreas de alta tensión, no tienen continuidad en los suelos de los municipios colindantes. Así, los planos de clasificación de suelo de los municipios de los planeamientos generales colindantes (San Martín de la Vega, Morata de Tajuña, Valdelaguna, Villacanejos, Colmenar de Oreja, Aranjuez y Titulcia), no recogen los suelos afectados a líneas aéreas como suelos específicos, sino que su clasificación se establece en base a la existencia o no de valores ambientales, categorizando como suelos no urbanizables de protección los primeros y de régimen común los segundos. En la siguiente imagen (visor SIT de planeamiento de la Comunidad de Madrid) puede comprobarse lo anterior.



Por otra parte, la vigente Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 16, lo siguiente sobre la definición del suelo no urbanizable de especial protección:

“1. Tendrán la condición de suelo no urbanizable de protección los terrenos en que concurran alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que deban incluirse en esta clase de suelo por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con el planeamiento regional territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

b) Que el planeamiento regional territorial y el planeamiento urbanístico consideren necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por sus valores agrícolas, forestales, ganaderos o por sus riquezas naturales. “

En el caso que nos ocupa, la existencia de líneas aéreas, no implica la existencia valores específicos que supongan la categorización de suelo no urbanizable de protección (paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial). Tampoco supone la sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público, como en el caso de otras infraestructuras, tales como carreteras o cauces.

Por otra parte, la anchura que establece el planeamiento general para la protección de las líneas aéreas de energía eléctrica, de aproximadamente 200 metros, no se justifica de ninguna forma, siendo completamente arbitraria. La anchura de las bandas de afección que habitualmente establece Red Eléctrica de España, en los informes sectoriales de planeamiento, es de 50-60 metros. En todo caso la afección debe establecerse en cada caso concreto, dependiendo del uso a implantar, las instalaciones y edificaciones, la mayor o menor presencia de personas, el tipo de línea, etc. no considerándose adecuado establecer una única anchura para ~~en~~ todo el municipio.

Por todo lo anterior, se considera justificada la propuesta de establecer, para los suelos por los que discurren líneas aéreas, la categoría del suelo no urbanizable en función de las características del suelo por los que discurran, categorizándolos como no urbanizable de protección en caso de contar con los valores necesarios y como no urbanizable común en los restantes casos.

En todo caso se considera oportuno grafiar la banda aproximada de la afección de las líneas aéreas, para señalar la existencia de dichas infraestructuras en el territorio y de la afección que suponen sobre las edificaciones y los usos que se pretendan llevar a cabo en estas zonas.

Con la modificación propuesta se posibilita que cualquier obra, instalación o uso, que se pretenda implantar en suelo no urbanizable común (régimen equivalente al suelo urbanizable no sectorizado), que pudiera estar parcialmente afectado por las líneas aéreas, pueda llevarse a cabo sin las restricciones del suelo no urbanizable de protección, pero con las limitaciones derivadas de la normativa en materia de redes eléctricas, a establecer por el organismo competente en la materia. Por tanto se facilita la implantación de usos e instalaciones en esta categoría de suelo, en las condiciones establecidas por la normativa general, principalmente las recogidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 9/2001 de la Comunidad de Madrid.

Además de lo anterior, se considera oportuna la modificación propuesta desde el punto de vista ambiental, ya que, como se señaló anteriormente, los suelos con valores ambientales situados bajo las líneas aéreas, se protegen y regulan en función de dichos valores, siéndoles de aplicación las condiciones adecuadas, acordes con sus características ambientales.

2) Regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas.

De acuerdo con lo señalado en la introducción, se propone permitir, mediante la presente modificación puntual, la implantación de instalaciones de gestión (valorización) y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, en suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas, con una serie de limitaciones.

La justificación y oportunidad se produce por la concurrencia de varios factores. En primer lugar nos referimos al interés general que suponen las instalaciones de gestión de residuos en los planes regionales y estatales, redactados en la materia.

Nos referimos principalmente al Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR), al Plan de Residuos de la Comunidad de Madrid (2006-2016) y al Documento Preliminar para la Definición de la Estrategia Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024).

Entre sus principios y objetivos, destacamos algunos de ellos, en relación con la oportunidad e idoneidad de la propuesta:

- En el Plan 2006-2016 se señala entre los objetivos de gestión de residuos: “dotar a la Comunidad de Madrid de suficientes instalaciones de valorización de residuos que permitan tratar adecuadamente los que se generen en la región”.
- El Plan Estratégico 2017-2024, dentro de los objetivos para la gestión de los residuos industriales establece: “La Comunidad de Madrid pretende favorecer la instalación de nuevas infraestructuras de tratamiento y la modernización de las existentes para la adecuación a las necesidades de la industria madrileña. El sector de la gestión de residuos (industriales) viene siendo un importante motor de la economía madrileña, creador de puestos de trabajo y de riqueza”.

- En el Plan 2006-2016 ya se pone de manifiesto que gran parte de los residuos gestionados en instalaciones de residuos domésticos, corresponde a residuos industriales no peligrosos. Concretamente se señala: “en los últimos años se ha detectado la incorporación de un flujo significativo de residuos industriales no peligrosos (sobre todo embalajes) a los flujos de gestión de residuos urbanos, lo que ha originado un incremento de la cantidad total tratada en las instalaciones previstas para residuos urbanos”. En base a ello, en el Plan Estratégico 2017-2024 se señala como estrategia de los residuos industriales la siguiente: “reducir y limitar la entrega de residuos industriales no peligrosos en vertederos de residuos urbanos”.
- Otro de los objetivos comunes a los planes de gestión de residuos, es el criterio de “proximidad”, de manera que se reduzcan en lo posible los movimientos de residuos por el territorio.
- También se señala, entre los objetivos del Plan 2006-2016, el siguiente: “la coordinación entre las actuaciones de las diversas administraciones que se desenvuelven en cada territorio con incidencia en la generación y tratamiento de residuos”.

Cabe destacar los denominados “criterios ambientales para la autorización de infraestructuras de gestión de residuos” que señala el Documento Preliminar para la Definición de la Estrategia Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid (2017-2024), en concreto los criterios referidos al medio físico y de protección ambiental, a incorporar en los procedimientos exigibles de evaluación ambiental de las instalaciones de residuos. Dichos criterios son los siguientes:

“Medio físico:

- a. Se dará preferencia a la ubicación de nuevas instalaciones relacionadas con la gestión de residuos fuera de los espacios o ámbitos que cuentan con alguna figura de protección, a menos que su normativa de regulación específica lo permita y sea una opción compatible desde el punto de vista ambiental.
- b. Zonas inundables: no se autorizarán nuevas instalaciones de tratamiento y gestión de residuos en terrenos con probabilidad de inundación alta o media, conforme a las definiciones que de las mismas realiza el Real Decreto 903/2010 de evaluación y gestión de riesgos de inundación.
- c. Para la protección de los recursos hídricos se tendrá en cuenta la presencia de aguas superficiales o subterráneas vulnerables. En el caso de vertederos se evaluarán las

condiciones geológicas y el comportamiento de las aguas superficiales y subterráneas tanto en el emplazamiento propuesto como en los terrenos circundantes.

d. Para proteger los ecosistemas fluviales y la calidad de las aguas no se permitirá ninguna actuación, incluyendo playas de acopio de residuos o de almacenamiento de materiales, a menos de 25 metros de las riberas de cauces fluviales.

e. En la implantación de infraestructuras se tendrá en cuenta el valor paisajístico, geológico, arqueológico o cultural del emplazamiento.

f. Se tendrá en consideración el impacto paisajístico de las instalaciones propuestas, adoptando, en su caso, las medidas de integración paisajística necesarias.

g. Para minimizar el impacto visual de las instalaciones, no se permitirá la ubicación de nuevas infraestructuras en una franja de 100 metros a cada lado de la plataforma en carreteras de primer orden (autovías y autopistas) y tren de alta velocidad, incluyendo las playas de acopio de residuos o almacenamiento de materiales.

h. Para la ubicación de las nuevas instalaciones relacionadas con la gestión de los residuos se fomentará y se dará prioridad a:

- Áreas industriales.
- **Suelos degradados** o contaminados.
- Canteras y **explotaciones mineras**, abandonadas o con actividad.
- Emplazamientos en los que se pueda maximizar el aprovechamiento de calor residual por actividades que demandan calor.
- Edificios o emplazamientos vacantes, cuando puedan ser adaptados a un coste razonable.
- Emplazamientos en los que existen o han existido instalaciones para el tratamiento de residuos.

Protección ambiental:

a. Para la determinación de la idoneidad de un emplazamiento se tomarán en consideración el impacto en el entorno de las emisiones a la atmósfera, así como las tecnologías disponibles para minimizar su impacto.

b. Se tendrá en cuenta el impacto asociado a los olores que se generen en la instalación, así como las tecnologías disponibles para minimizarlos.

c. Se minimizará el impacto asociado al ruido y a las vibraciones mediante la adopción de las medidas correctoras adecuadas, incluyendo las disposiciones necesarias para reducir el impacto asociado al movimiento de vehículos pesados.

d. Deberán preverse las medidas necesarias para reducir la dispersión de sólidos ligeros (volados) en las instalaciones y en su entorno.

Todos estos criterios deberán ser tenidos en cuenta durante la tramitación, en su caso, del procedimiento de evaluación ambiental a los que debe ser sometido el proyecto de cada instalación.”

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, la modificación puntual fomenta la implantación de instalaciones, que se consideran de interés general, porque: mejoran la economía; reducen la entrada de residuos inadecuados (industriales) en vertederos urbanos alargando su vida útil; fomentan la “proximidad”; se ubican en localizaciones prioritarias (suelos degradados por explotaciones mineras). Todo ello bajo el principio de coordinación entre administraciones para conseguir la adecuada gestión de los residuos generados en el territorio.

Por otra parte, con la obligatoria adopción de los criterios de protección ambiental señalados, se garantiza la adecuada integración de las instalaciones de residuos en el medio físico.

Otro de los factores que justifican la propuesta es el medio ambiental, desde la perspectiva de la protección del paisaje y del medio natural.

La existencia de suelos degradados por actividades extractivas supone un claro impacto negativo en el medio natural. Si bien la restauración de estos suelos es una obligación que debe llevarse a cabo por el propietario de la instalación, la realidad es que no se lleva a cabo con la rapidez y la eficacia deseables. Mediante la presente propuesta se posibilita dicha restauración, mediante una nueva actividad económica, con lo que la restauración del terreno se lleva a cabo de una forma más sostenible económicamente y más controlada y eficiente, desde el punto de vista ambiental, sin menoscabo de su integración paisajística.

Por último cabe señalar, que los dos aspectos tratados en la presente modificación de planeamiento, se agrupan en un solo documento, para su tramitación conjunta, en base principalmente a los principios de eficiencia, simplificación, racionalidad y agilización procedimental, principios recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en el artículo 31.2 de la Constitución Española.

Por todo lo anterior se considera justificada la idoneidad y oportunidad de la propuesta de modificación puntual.

4.2. PRINCIPIOS RECTORES Y OBJETIVOS

En relación con la presente modificación de planeamiento, cabe señalar los siguientes principios rectores y objetivos:

El artículo 3 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid establece lo siguiente:

“1. Son principios rectores de la ordenación urbanística:

- a) Los previstos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución.*
- b) El de subordinación al interés general de toda la riqueza, cualquiera que sea su forma y titularidad, garantizando la utilización sostenible del territorio y la cohesión social.*
- c) Los de ejercicio de las potestades administrativas y los derechos subjetivos de forma tempestiva y conforme a las exigencias de la buena fe y de la confianza legítima, que obliga también a los sujetos privados respecto de las Administraciones urbanísticas.*
- d) El de participación ciudadana. En la formulación, gestión y ejecución de la actividad urbanística, la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos deberán fomentar e impulsar la participación, así como velar por los derechos de iniciativa e información de los ciudadanos y de las entidades que les representan.*

A tal efecto, garantizarán el acceso de los ciudadanos, en los términos legalmente establecidos, a los documentos que integran los instrumentos de planeamiento y ejecución, durante el proceso de su redacción y con posterioridad a su aprobación.

2. Son fines de la ordenación urbanística:

- a) El uso racional del recurso natural del suelo de acuerdo con las necesidades colectivas, públicas y privadas, presentes y futuras previsibles, y en el marco de la ordenación del territorio.*
- b) La configuración y organización espaciales de la vida individual y social de modo que proporcione a ésta, en condiciones de desarrollo sostenible, el medio ambiente urbano y rural más adecuado para su desenvolvimiento conforme al orden de derechos, intereses, valores y bienes jurídicos reconocidos y protegidos por la Constitución.*
- c) El aseguramiento, en el medio urbano, de la suficiencia y funcionalidad de los espacios, equipamientos, infraestructuras y servicios públicos y sociales en relación con las edificabilidades y los usos restantes; una densidad adecuada al bienestar individual y colectivo; una distribución territorial razonable de los usos y actividades, que permita un desarrollo armónico efectivo de las dimensiones de la vida humana relativas a la*

residencia, el trabajo, la educación, la cultura, la sanidad, el bienestar social, el ocio y el deporte y evite en todo caso las concentraciones que repercutan negativamente en la funcionalidad de los espacios, equipamientos, infraestructuras y servicios públicos y la fluida movilidad y comunicación.

d) La organización en suelo no urbanizable de protección de los usos, las edificaciones, las construcciones y las instalaciones que, excediendo de su utilización y explotación conforme a su naturaleza, sean autorizables en dicho suelo, de modo que contribuya en mayor medida a la preservación de su carácter rural.

e) La preservación de las características de los espacios naturales protegidos y del suelo excluido del proceso de urbanización.

f) La protección, rehabilitación y mejora del medio ambiente urbano y rural, así como del patrimonio histórico-artístico, cultural y arquitectónico.

g) Impedir la especulación con el suelo.

h) Asegurar siempre la adecuada participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística de las Administraciones Públicas.

i) La orientación de las actuaciones públicas y privadas en orden a hacer efectivo el derecho de todos a una vivienda digna y adecuada, especialmente mediante la calificación de suelo para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y la constitución de patrimonios públicos de suelo.”

En relación con el punto 1 del artículo 3, el artículo 45 de la Constitución precisa lo siguiente:

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, el artículo 3 del TRLS del Suelo (RDL 7/2015 de 30 de octubre), establece:

Artículo 3. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible

1. Las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, sin perjuicio de los fines específicos que les atribuyan las Leyes.

2. En virtud del principio de desarrollo sostenible, las políticas a que se refiere el apartado anterior deben propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, contribuyendo en particular a:

a) La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

b) La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.

c) La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas.

d) La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo.

La modificación puntual, atendiendo a su alcance y contenido, se redacta en cumplimiento de los anteriores preceptos, lo cual se concreta en su propio contenido y de acuerdo con el siguiente detalle:

- Entre los objetivos de la modificación puntual se encuentra el de la preservación y restauración del medio ambiente, al possibilitarse y facilitarse, respecto de la situación actual, la restauración de zonas degradadas.
- Se preservan escrupulosamente los espacios protegidos por legislación sectorial: montes protegidos, parques naturales, cauces, vías pecuarias, LICs, etc. añadiéndose además nuevos suelos con protección especial por sus valores ambientales, frente a la situación actual.
- Se garantiza la protección del Patrimonio Histórico y cultural, ya que cualquier actuación que se lleve a cabo, como consecuencia de la presente modificación, deberá contemplar la afección patrimonial.
- Se garantiza el uso racional del suelo como recurso natural, en la medida que se produce el necesario ajuste entre sus valores objetivos y su clase y categoría de suelo. De esta forma se garantiza la utilización del terreno de forma racional, con las oportunas garantías de protección.
- Respecto de la participación ciudadana, la tramitación de la modificación puntual cumplirá rigurosamente toda la regulación acerca de dicho extremo, mediante el

sometimiento de las distintas fases de planeamiento a información pública, consultas, etc. Asimismo, se publicarán los acuerdos de las distintas aprobaciones y se expondrán los documentos elaborados en el Ayuntamiento, en formato papel y digital mediante la inserción de los mismos en la página web municipal. Todo ello para favorecer la transparencia y el acceso de la ciudadanía a la documentación.

- La sostenibilidad del modelo territorial se justifica principalmente desde el punto de vista ambiental en el Documento Ambiental Estratégico. La viabilidad y sostenibilidad económica se motivan en los estudios de viabilidad y sostenibilidad económica, respectivamente.
- Se analiza el enfoque del planeamiento desde las perspectivas de género y diversidad, así como desde la accesibilidad y no discriminación.

4.3. ÁMBITO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

A continuación se describe y justifica la delimitación del ámbito de la presente modificación puntual, para cada uno de los dos aspectos que trata.

1) Establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión.

El ámbito lo configuran los suelos que las vigentes Normas Subsidiarias clasifican como "suelo no urbanizable de protección de infraestructuras", punto "3. Líneas de energía eléctrica". Se trata de los suelos por los que discurren las 3 líneas aéreas de alta tensión y que quedan claramente grafiados en el plano nº "1'. Estructura Territorial. Clasificación del suelo y ordenación del no urbanizable". Son franjas homogéneas de unos 200m de anchura y por cuyos ejes discurren las líneas.

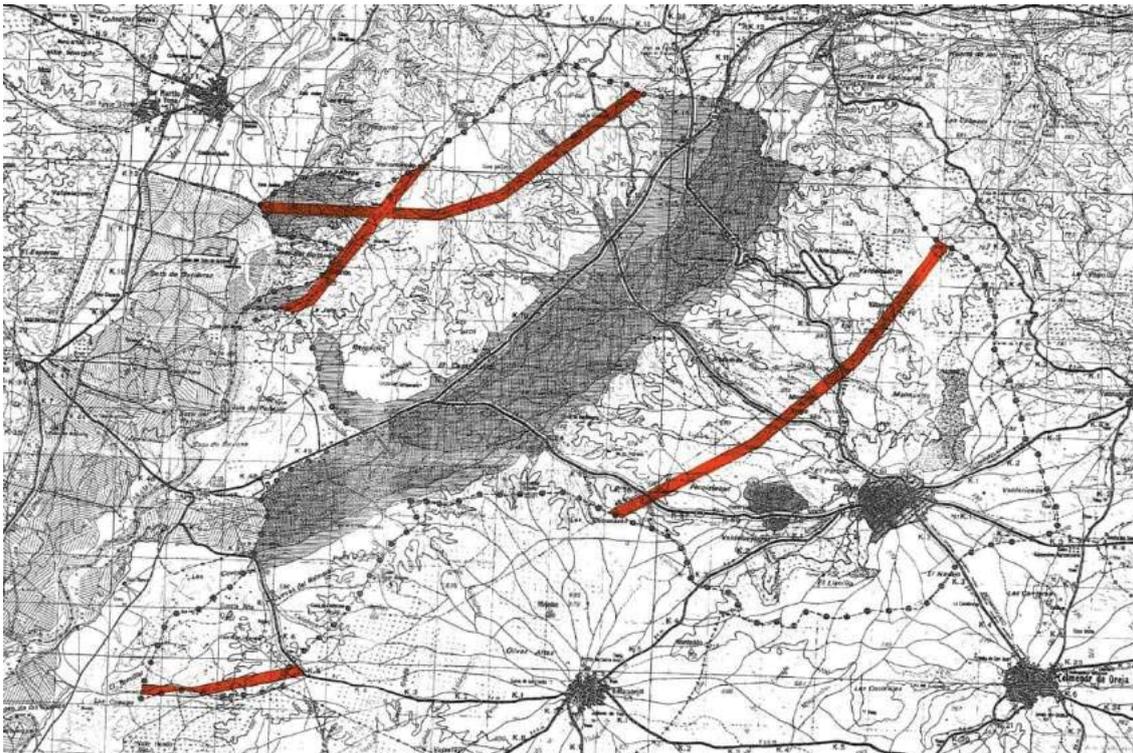
Cabe precisar que cuando se superponen suelos de protección de infraestructuras eléctrica con los de protección de otra infraestructura (carreteras, caminos agropecuarios, veredas, etc.), se mantiene la clasificación de suelo no urbanizable de protección de estas últimas.

La longitud y superficie de suelo afectado es la siguiente:

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE CHINCHÓN
DOCUMENTO URBANÍSTICO

Línea	Longitud (m)	Anchura (m)	Superficie (m ²)	Superficie (ha)
Línea 1	3.380	200	676.000	67,60
Línea 2	7.730	200	1.546.000	154,60
Línea 3	10.690	200	2.138.000	213,80
Total	21.800	200	4.360.000	436,00

A continuación se presenta un esquema del ámbito de aplicación, referido a este aspecto de la modificación puntual.



2) Regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas.

Para identificar los suelos objeto de la modificación puntual se ha acudido principalmente al organismo competente en materia de autorizaciones de explotaciones mineras y extractivas, que es la DG de Industria, Energía y Minas, de la Comunidad de Madrid, figurando en el "Catastro Minero" los derechos mineros otorgados y las explotaciones autorizadas existentes en el ámbito municipal, que son los siguientes:

1. La Jara (autorizado)
2. Fátima y Jarama (otorgado)

3. Nuevo Chinchón Valderribas (otorgado)

4. Áridos Movega II (autorizado)

Todas ellas son de carácter privado.

De entre los anteriores derechos mineros, se han excluido las que se localizan en suelo no urbanizable de protección, estando en esta situación:

- La denominada "Áridos Movega II", situado en el extremo oeste del municipio, en suelos de especial protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y "contaminabilidad por vertidos a cursos de agua".
- Nuevo Chinchón Valderribas (otorgado 13/7/1989), que se trata de una explotación de yeso, situada al norte del municipio, junto a la vega del río Tajuña, estando los suelos que ocupa clasificados como no urbanizable de protección en las categorías de "alta productividad agrícola" y "contaminabilidad por vertidos a cursos de agua".

Se excluyen estos suelos puesto que el objeto de la modificación puntual es posibilitar la implantación de instalaciones de valorización, gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, estando dicho uso autorizado únicamente en el suelos no urbanizable de régimen común (régimen del suelo urbanizable no sectorizado), de acuerdo con lo dispuesto en:

- La legislación urbanística. Concretamente en el artículo 26 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren calificación urbanística", punto c) "las de carácter de infraestructuras" incluye la recogida, la selección y la valorización de residuos. También en el artículo 27 "actuaciones en suelo urbanizable no sectorizado que requieren proyecto de actuación especial" se incluye el uso de "depósitos de residuos inertes". Sin embargo en el artículo 29 "régimen de las actuaciones en suelo no urbanizable de protección", mediante calificación urbanística, no se admite el uso pretendido con la modificación puntual.
- La legislación municipal. En el capítulo 4 "Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial", en el punto 4.1.1.1 "localización e implantación de escombreras y vertederos" se establece la prohibición de localizarlos "en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea".

Por tanto los suelos que reúnen las características necesarias para la implantación de las instalaciones pretendidas con la modificación puntual, así como sus características y superficies, son las siguientes:

1. La Jara (autorizado 26/01/2000)

Se trata de una explotación de árido (grava y arena), situada en la zona oeste del municipio, que cuenta con autorización para la actividad extractiva. Son suelos parcialmente degradados por la actividad minera que desarrolla. Cuenta con una superficie de 728.755m², de acuerdo con los datos obrantes en la Declaración de Impacto Ambiental que tiene concedida. El ámbito se ve sensiblemente afectado por una línea aérea de energía eléctrica, que discurre en sentido este oeste por la zona norte de la parcela.

2. Fátima y Jarama (otorgado 17/11/1983 Fátima II)

Se trata de tres derechos mineros denominados "Fátima", "Fátima fracción II" y "Jarama". Es una explotación cuya parte incluida en el término de Cinchón es únicamente la parte noroeste, esto es, 471.161m². Se trata de una explotación de glauberita, con suelos parcialmente degradados en la zona que se ha explotado hasta la fecha, siendo el resto suelos potencialmente degradados.

Por tanto la superficie afectada por la modificación, en lo referente a suelos degradados o potencialmente degradados es de 1.199.916 m². En la imagen siguiente se localizan los suelos objeto de este aspecto de la modificación puntual.

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE CHINCHÓN
DOCUMENTO URBANÍSTICO



Resumen de superficies:

De acuerdo con lo anterior, la superficie total afectada por la modificación puntual es la siguiente:

	SUPERFICIE (ha)	PORCENTAJE RESPECTO T.M.
SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN LÍNEAS ENERGÍA ELÉCTRICA	436,00	(3,76%)
SUELOS DEGRADADOS O POTENCIALMENTE DEGRADADOS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS	119,99	(1,03%)
TOTAL SUELO AFECTADO MODIFICACIÓN	555,99	(4,79%)
SUPERFICIE DEL TÉRMINO MUNICIPAL	11.590	(100%)

Por tanto la superficie afectada por la modificación puntual, es de 555,99 ha, que supone el 4,79% de la superficie del Término Municipal.

4.4. INCLUSIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PUNTUAL EN LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

A fin de materializar las determinaciones de la modificación puntual en el documento urbanístico, se precisa la modificación de las siguientes partes del mismo:

A. DOCUMENTO MEMORIA

La memoria de las Normas Subsidiarias únicamente se refiere a los aspectos planteados en la modificación puntual, en el capítulo 4.2. "Estructura Territorial del Término Municipal". En concreto en el punto 4.2. se establece lo siguiente:

"Se mantienen también, dotándolas de las correspondientes bandas de protección, a las instalaciones de alta tensión que cruzan el municipio."

También en el punto 4.2.2. "Estructura del suelo no urbanizable", se señala lo siguiente:

"Se establecen las siguientes medidas:

(...)

- Establecimiento de las áreas de protección en carreteras o infraestructuras generales y supramunicipales, según lo especificado en el capítulo anterior"

La modificación propuesta no altera las determinaciones sobre la estructura territorial, siendo objeto de la presente modificación, al igual que de las NN.SS., el mantenimiento de las líneas aéreas y su reflejo en los planos del plan, si bien con el matiz ya señalado de considerarlas con el carácter de "afecciones", en lugar de como suelos no urbanizables de protección de infraestructuras.

Cabe mencionar que en el croquis sobre suelos protegidos de la memoria (página 801) no se incluyen las infraestructuras, lo cual va "en línea" con lo propuesto en la modificación puntual.

Por tanto no se considera necesario alterar ninguna parte de la memoria de las NN.SS., que se propone mantener en su redacción actual.

B. DOCUMENTO NORMAS URBANÍSTICAS

Respecto de las Normas Urbanísticas (NN.UU.), tal como se señaló anteriormente, los capítulos afectados por la presente modificación puntual son los siguientes:

- Capítulo 4. Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial.
- Capítulo 10. Normas particulares para el suelo no urbanizable.

B.1. Capítulo 4. Condiciones generales de protección medio ambiental y patrimonial.

En el punto 4.1.1.1 sobre vertidos sólidos, se establece un apartado específico denominado "Localización e implantación de escombreras y vertederos". En el mismo, se señala lo siguiente:

"1. En relación con las disposiciones anteriores, es al Ayuntamiento a quien corresponde definir la localización e implantación de escombreras y vertederos y sus características.

2. No se permite, pues, verter basuras o escombros, del tipo que sean, en otros puntos que esos establecidos por el Ayuntamiento.

3. Será de aplicación en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas la "Real Orden 3-1-1923" del Ministerio de Gobernación denominada "Instrucciones Técnico-Sanitarias para los pequeños municipios y el "Real decreto de 9-2-1925 de presidencia de gobierno denominado Reglamento de Sanidad Municipal, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas. Los primeros especialmente destinados a núcleos o asentamientos de actividades agropecuarias.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

a) en ningún punto del suelo urbano o urbanizable (apto para urbanizar), en lo que no sea almacenar productos de derribo en propia parcela previo permiso municipal y de forma circunstancial mientras duren las obras.

b) en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea.

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso.

d) se deberán tener en cuenta los vientos dominantes para que estos no puedan llevar olores a núcleos de población.

5. Cualquier proyecto de implantación de vertederos industriales debe ir precedido de un estudio hidrogeológico del terreno que establezca su idoneidad, así como su forma de utilización y mantenimiento.

6. Como mínimo los vertederos y escombreras deberán cubrirse con tierra de forma periódica y una vez agotados reponer la capa vegetal y de arbolado con especies propias de la zona."

Respecto de las disposiciones normativas señaladas en el punto 3, cabe destacar lo obsoleto de las mismas, debiendo hacerse especial hincapié en la derogación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas de 1961 (RAMINP), por la disposición

derogatoria única de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de la Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera. En dicho reglamento se establecía la norma de distancia de 2.000m, que incorporaron las NN.UU. de Chinchón en el punto c), sobre distancia de los vertederos a las áreas de suelo urbano, urbanizable y núcleos dispersos de población. Por tanto la modificación que se propone sobre la innecesariedad de cumplir dicha limitación, únicamente en el caso que nos ocupa (implantación de instalaciones de gestión y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos), supone la no aplicación de una limitación que proviene de una norma ya derogada. Esta circunstancia justifica la no aplicación estricta de dicha limitación de distancia.

Respecto de las limitaciones establecidas en los puntos 4a) y 4b), si bien podría ser discutible una prohibición tan genérica e injustificada, especialmente en cualquiera de los suelos no urbanizables de protección, no es objeto de la presente modificación su cuestionamiento, considerándose que las limitaciones de dichos puntos van a favor de la seguridad ambiental.

El punto 4c) se considera que sí debe ser objeto de replanteamiento, únicamente en lo referente al objetivo de la presente modificación puntual, es decir, para posibilitar la implantación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas, por las justificaciones ya expuestas en el cuerpo de la presente memoria.

Los puntos 4c), 4d), 5 y 6, se consideran "sobredeterminaciones", ya que los procedimientos ambientales a los que han de someterse este tipo de instalaciones, han de recoger estas y otras condiciones más exigentes. En todo caso, no se propone su eliminación del texto normativa, por ser condiciones perfectamente compatibles con el resto de las exigibles por la normativa de aplicación y los procedimientos ambientales y autorizaciones exigibles.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la modificación del articulado sobre "vertederos y escombreras", únicamente en lo referente a los puntos 3 y 4 c), para los que se propone la siguiente redacción:

3. Será de aplicación, en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas, toda la normativa técnica y medioambiental existente en la materia.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

(...)

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso. En este último caso se exceptúan los suelos delimitados y grafiados en el plano 1' "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", como suelo no urbanizable común, suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras. En estos suelos podrán implantarse instalaciones de gestión, valorización y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, cumpliendo las condiciones de las presentes normas, la normativa de aplicación en la materia y en todo caso contando con las autorizaciones urbanísticas y ambientales que sean exigibles por la normativa aplicable. Deberá llevarse a cabo el oportuno proyecto o plan específico de restauración.

2.2. Capítulo 10. Normas particulares para el suelo no urbanizable.

En el apartado 10.4 punto B.5. "áreas de protección de infraestructuras", se establece lo siguiente:

"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

1. Carreteras.
2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.
3. Líneas de energía eléctrica.
4. líneas de telecomunicación.
5. Abastecimiento de agua y depósitos.
6. Conducciones de saneamiento y depuradoras
7. Cauces fluviales

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras...18metros

Caminos y vías pecuarias...15metros

Líneas eléctricas... (según reglamentación específica)

Líneas de telecomunicación...10 metros

Abastecimiento de agua...10 metros

Conducciones de saneamiento...10 metros

Cauces fluviales...100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable."

A fin de ajustar las determinaciones de este texto a la modificación propuesta, definida y justificada en la presente memoria, se propone su ajuste, de manera que los suelos de infraestructuras correspondientes a las líneas eléctricas figuren únicamente con el carácter de afección, remitiendo a la normativa específica sus condiciones de protección. En el nuevo texto propuesto se incluye un nuevo párrafo, resultando de la siguiente forma:

"Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

1. Carreteras.
2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.
3. Líneas de energía eléctrica.
4. líneas de telecomunicación.
5. Abastecimiento de agua y depósitos.
6. Conducciones de saneamiento y depuradoras
7. Cauces fluviales

Estarán regulados por la legislación específica aplicable en cada caso.

En el caso de las líneas eléctricas, la clase y categoría del suelo será la establecida en el plano 1' "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", en función de los valores de los suelos por los que discurren las líneas.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recoge en el siguiente cuadro:

Carreteras...18metros

Caminos y vías pecuarias...15metros

Líneas eléctricas... (Según reglamentación específica)

Líneas de telecomunicación...10 metros

Abastecimiento de agua...10 metros

Conducciones de saneamiento...10 metros

Cauces fluviales...100 metros

Las condiciones de uso y volumen, así como las estéticas y de los materiales serán las correspondientes ya establecidas para cada categoría y área de suelo no urbanizable."

3. Documento Planos.

A fin de ajustar las determinaciones de la modificación puntual a las Normas Subsidiarias, se precisa modificar el plano 1' "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", para el señalamiento de la correcta categorización del suelo correspondiente a las bandas de protección de las líneas aéreas de alta tensión. En la leyenda se mantienen las bandas de protección, con trazado discontinuo, bajo la denominación de "afección de líneas de energía eléctrica".

Se grafían con una trama específica, los "suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras". En leyenda estos suelos se hacen constar como una subcategoría del suelo no urbanizable común.

5. MEMORIA DE VIABILIDAD Y SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA

El denominado “Estudio de viabilidad” requerido en su Art. 43 por la L.S.C.M. como uno de los documentos que forman parte del contenido del planeamiento general ha de enmarcarse en los criterios que el RDL 7/2015 (Texto Refundido de la Ley del Suelo (TRLRDU)) señala como principios fundamentales del “desarrollo sostenible”.

El desarrollo sostenible integra tres componentes:

- Dimensión ambiental: protección y promoción del medio ambiente.
- Dimensión económica: mantenimiento o mejora de los niveles de bienestar económico y calidad de vida.
- Dimensión social: lucha contra los problemas de desigualdad económica y social.

La sostenibilidad ambiental queda establecida en el Documento Ambiental Estratégico, que forma parte integrante de la documentación de la modificación de planeamiento.

Respecto de la dimensión económica cabe señalar que de la presente modificación no se derivan obligaciones o cargas directas sobre los propietarios de los terrenos ni sobre el Ayuntamiento.

La sostenibilidad social es un factor positivo en este planeamiento, por los beneficios sociales que la modificación supone, tal como se ha puesto de manifiesto en el cuerpo de la presente memoria.

El informe de sostenibilidad Económica se redacta de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que establece:

“4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.”

IMPACTO DE LA ACTUACIÓN SOBRE LAS HACIENDAS LOCALES

El desarrollo de la actuación no prevé la creación de redes públicas, que requieran de mantenimiento por parte del Ayuntamiento.

Las actuaciones derivadas de la modificación puntual se llevarán a cabo principalmente con cargo a los particulares, por lo que el Ayuntamiento no ha de correr con gastos correspondientes a obras de urbanización ni de implantación de servicios.

Por otra parte los ingresos por tasas de tramitación de calificaciones urbanísticas y por licencias de obras y de actividades, así como impuesto por construcciones e instalaciones repercutirán positivamente en los presupuestos municipales, por lo que sin tener demasiada incidencia, está asegurado el balance positivo del informe de sostenibilidad en esta modificación de planeamiento.

SUFICIENCIA Y ADECUACIÓN DEL SUELO DESTINADO A USOS PRODUCTIVOS

Los usos derivados de la presente modificación serán mayores que en la actualidad, al ampliarse los posibles usos admisibles. Por tanto con la presente modificación propicia la implantación de usos productivos, la generación de empleo y la actividad económica.

6. MEMORIA EN MATERIA DE GÉNERO, DIVERSIDAD Y ACCESIBILIDAD

Introducción y objeto

En primer lugar debe señalarse que no inciden de igual manera sobre el género y la diversidad, las diversas normas y planes que se elaboran en los distintos ámbitos de la sociedad. Y al no incidir de igual manera, tampoco es igual el tipo de respuesta que dicha norma o plan pueda dar a la igualdad y no discriminación, ni tampoco las medidas concretas que puedan aportar unas y otras normas o planes. De lo anterior se deriva que las memorias e informes de género habrán de enfocarse de distinta manera en función del contenido y alcance de la norma o plan que se trate. Así, por ejemplo, un presupuesto de ámbito local o regional, por su alcance y objeto, tiene una incidencia directa sobre los recursos a asignar a determinadas partidas o sectores de la población, por lo que su incidencia, en su respuesta frente a la desigualdad y diversidad, es muy directa y concreta.

Por el contrario un instrumento de planeamiento es un documento complejo con un contenido más general, que aborda aspectos diversos, por lo que su enfoque respecto al género será diferente, más complejo e **indirecto**. Este enfoque más amplio en materia de género y diversidad, se demuestra por el hecho de que la legislación urbanística, tanto regional (Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid), como estatal (TRLRDU 7/2015), no recogen entre las exigencias de los planes generales la necesidad de redactar una memoria específica en razón de género y diversidad, limitándose dichas normas a recoger entre sus principios rectores algunos aspectos genéricos que guardan relación con la materia, además de algunas exigencias favorables al género y a la diversidad, pero no expresamente dirigidas a dichos aspectos, tales como la exigencia de determinados estándares de equipamientos, zonas verdes e infraestructuras, así como la necesaria reserva de una dotación mínima de vivienda protegida.

Por tanto el objetivo principal de los instrumentos de planeamiento en materia de género y diversidad es, a nuestro entender, el de diseñar un modelo territorial abierto, con usos, infraestructuras, etc. que propicien la no discriminación y diversidad por razón de género, identidad sexual, edad y clase social.

Normativa

La normativa en materia de género y diversidad ha venido creciendo en número y concreción, desde los primeros textos internacionales sobre derechos humanos hasta nuestros días. En este sentido cabe citar, de forma cronológica y de manera no exhaustiva, las siguientes normas en la materia que nos ocupa:

- Como marco general cabe señalar:
 - Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que establece: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". Artículo 2 de la misma Declaración: "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición"
 - Naciones Unidas convoca, en 1.975, la I Conferencia Mundial de la Mujer, dentro del Año Internacional de la Mujer, iniciando un proceso –en el que aún nos encontramos- de construcción de un acervo normativo que sitúe la igualdad entre mujeres y hombres en la centralidad de las políticas públicas y erradique la discriminación en todos los ámbitos, incluyendo el mercado laboral. Tras la Conferencia, en el Decenio de Naciones Unidas para la Mujer (1.975-1.985) se promueve que en todos los ámbitos y a todos los niveles se aprueben medidas y legislación a favor de la igualdad de las mujeres.
 - Artículo 14 de la Constitución Española (1978): "los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social" y artículo 9.2 : "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica cultural y social". La carta magna reconoce igualmente el respeto a la intimidad y a la propia imagen, el derecho a la salud, el trabajo y el acceso a la vivienda.
 - Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (1979) ratificada por España (1983).

- La Recomendación del Consejo de las Comunidades Europeas (1984), relativa a la promoción de acciones positivas en favor de las mujeres, que señala que los Gobiernos, las Administraciones Públicas y los agentes sociales deben poner en marcha medidas de acción positiva destinadas a promover la igualdad entre las mujeres y los hombres, para evitar “los efectos perjudiciales que para las mujeres se derivan de aptitudes, comportamientos y estructuras sociales”.
- La Plataforma de Acción de Beijing’95, aprobada en la IV Conferencia Mundial de las Mujeres organizada por Naciones Unidas en 1.995. El apartado F (La mujer y la economía) incluye, entre sus objetivos estratégicos, eliminar la segregación en el trabajo y todas las formas de discriminación en el empleo y fomentar la armonización de las responsabilidades de las mujeres y los hombres en lo que respecta al trabajo y la familia.

Esta Conferencia aprueba una nueva estrategia de trabajo, el ‘mainstreaming’ (transversalidad) que se suma a la aprobada en la III Conferencia Mundial de la Mujer, de 1985: las acciones positivas. Junto con ellas, la incorporación de la perspectiva de género y el empoderamiento de las mujeres son las propuestas que la Conferencia considera imprescindibles para lograr la igualdad de género.

- El Tratado de la Unión Europea (TUE), acordado en 1.992, que recoge en su artículo 3 el compromiso de la Unión Europea por la igualdad entre mujeres y hombres y la lucha contra la discriminación.
- El Tratado de Ámsterdam, firmado en 1.997, introduce en el articulado del TUE la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres (art. 2); la eliminación de las desigualdades entre mujeres y hombres (art.3); la lucha contra la discriminación por razón de sexo (art. 13); la igualdad de oportunidades en el mercado laboral y a la igualdad de trato en el trabajo (art. 137); y la igualdad salarial, la adopción de medidas para garantizar la aplicación del Principio de Igualdad en el empleo, la ocupación y la retribución, así como la adopción de medidas que “ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.” (Art. 141).
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que incorpora y actualiza el compromiso con la igualdad del Tratado de Ámsterdam, en el art. 8 (promoción de la igualdad y eliminación de las desigualdades); art. 19 (lucha

contra la discriminación); art. 153 (igualdad en el empleo); y art. 157 (igualdad salarial y adopción de medidas).

- En 1997 la Comisión Europea destacó la evaluación del impacto en función del género como una de las medidas fundamentales para integrar la perspectiva de género en los distintos ámbitos de intervención. Posteriormente, durante el IV Programa de Acción Comunitaria para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres 1996-2000, la Comisión elaboró una Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género. La necesidad de evaluar el impacto de género se ha venido reiterando en los sucesivos programas de actuación de la Unión Europea.
- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) establece que "la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad."
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, revisada en 2.000, con el mantenimiento del art. 20, la Igualdad ante la ley, y la ampliación con el art. 21, la prohibición de toda discriminación, en particular la ejercida por razón de sexo...; y específicamente, en el art. 23, la Igualdad entre mujeres y hombres, en la misma línea de lo recogido en TFUE.
- Principio 1 de los principios de Yogyakarta (2006): "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos."
- La Carta Europea para la Igualdad de mujeres y hombres en la vida local (2006), elaborada por el Consejo de Municipios y Regiones de Europa (CMRE), que en su primera parte expone los Principios de su compromiso con la igualdad de mujeres y hombres como derecho fundamental; la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones como requisito para la sociedad democrática; la indispensable eliminación de los estereotipos de género; la integración de la dimensión del género en todas las actividades de los gobiernos locales y los planes de acción y programas con los recursos apropiados como herramientas necesarias para hacer avanzar la igualdad de s mujeres y hombres.
- Plan de Igualdad es la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (2.006), que recoge en su articulado la prohibición de la discriminación, incluyendo como tal el acoso sexual y el acoso por razón de

sexo, la transversalidad de la perspectiva de género, la adaptación de acciones positivas para garantizar la plena igualdad en la vida laboral, y la carga de la prueba

- Adopción de Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2011) bajo la denominación de "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género".

- Normativa específica:

- Ley estatal 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración de impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

Se establece en el artículo segundo la modificación del artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con la siguiente redacción: “En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo”.

- Ley estatal 3/2007, de 22 de marzo, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Destacan las siguientes prescripciones:

- Artículo 15. Transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.
- Artículo 19. Informes de impacto de género. Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género.
- Artículo 31. Políticas urbanas, de ordenación territorial y vivienda. 1. Las políticas y planes de las Administraciones públicas en materia de acceso a la vivienda incluirán medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres. Del mismo modo, las

políticas urbanas y de ordenación del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas. 2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentará el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo. 3. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
 - Artículo 45. Evaluación de impacto normativo sobre la identidad o expresión de género. Las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid
 - Artículo 21. Evaluación del impacto sobre orientación sexual e identidad de género. 1. La Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI. 2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid, deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quién reglamentariamente se determine. 3. El citado informe de evaluación

sobre orientación sexual e identidad de género debe ir acompañado en todos los casos de indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad de género, mecanismos y medidas destinadas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

- Estudios y declaraciones que interrelaciona el género y la diversidad en el ámbito de la vivienda y la ordenación urbanística:
 - Conferencias internacionales (años 90) de las que resultan estudios y declaraciones en favor de la igualdad, enmarcadas en la planificación urbana, reclamándose el acceso seguro a los servicios urbanos, la implementación de políticas efectivas de vivienda orientadas a la inserción de mujeres en situación de especial vulnerabilidad social y a la priorización en la creación de infraestructuras, servicios y equipamientos destinados a la atención de la población dependiente (menores, ancianos y discapacitados) cuyo cuidado, aun hoy en día, es mayoritariamente llevado a cabo por mujeres. Además la planificación de políticas públicas de seguridad urbana cuyo diseño involucre tanto a mujeres como a hombres, persiguiendo objetivos preventivos de la violencia de género.
 - Carta Europea de la Mujer en la Ciudad (1996). Parte el proyecto de la práctica ausencia de las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con las ciudades, vivienda y ordenación territorial, proponiendo un catálogo de medidas en cinco aspectos esenciales: planeamiento urbano y desarrollo sostenible, seguridad, movilidad, hábitat y equipamientos locales y estrategias. Todo ello bajo la perspectiva de género.
 - Conferencia de las Naciones Unidas sobre la vivienda y el desarrollo urbano sostenible (Hábitat III) y su Nueva Agenda Urbana que tiende, en su apartado 13, a buscar viviendas que:
 - a) Cumplan su función social, entre ellas la función social y ecológica de la tierra, con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, sin discriminación, el acceso universal al agua potable y al saneamiento, así como la igualdad de acceso de todos a los bienes públicos y servicios de calidad en esferas

como la seguridad alimentaria y la nutrición, la salud, la educación, las infraestructuras, la movilidad y el transporte, la energía, la calidad del aire y los medios de vida.

b) Alienten la participación; promueven la colaboración cívica; generan un sentimiento de pertenencia y propiedad entre todos sus habitantes; otorgan prioridad a la creación de espacios públicos seguros, inclusivos, accesibles, verdes y de calidad que creen las condiciones adecuadas para las familias; contribuyan a mejorar la interacción social e intergeneracional, las expresiones culturales y la participación política, según proceda; y fomentan la cohesión social, la inclusión y la seguridad en sociedades pacíficas y pluralistas, ciudades donde se satisfacen las necesidades de todos los habitantes, reconociendo las necesidades específicas de aquellos en situaciones de vulnerabilidad.

c) Logren la igualdad de género y empoderan a todas las mujeres y las niñas, asegurando la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de derechos en todas las esferas y en los puestos de liderazgo en todos los niveles de adopción de decisiones; garantizando el acceso a un trabajo decente y el principio de igual remuneración por igual trabajo o trabajo de igual valor, para todas las mujeres; y previniendo y eliminando todas las formas de discriminación, violencia y acoso contra las mujeres y las niñas en espacios públicos y privados.

d) Afronten los desafíos y aprovechan las oportunidades de un crecimiento económico inclusivo y sostenible, presente y futuro, sacando los mejores frutos de la urbanización en aras de la transformación estructural, la alta productividad, las actividades con valor añadido y la eficiencia en el uso de los recursos, aprovechando las economías locales, y tomando nota de la contribución de la economía informal, al tiempo que prestan apoyo a la transición sostenible hacia una economía estructurada.

e) Cumplan sus funciones territoriales más allá de los límites administrativos, y actúan como centros e impulsores del desarrollo urbano y territorial equilibrado, sostenible e integrado a todos los niveles.

f) Promuevan la planificación basada en la edad y el género e inversiones para una movilidad urbana sostenible, segura y accesible

para todos, así como sistemas de transporte de pasajeros y de carga que hagan un uso eficiente de los recursos y que faciliten un vínculo efectivo entre las personas, los lugares, los bienes, los servicios y las oportunidades económicas.

g) Aprueben y pongan en práctica políticas de reducción y gestión de los riesgos de desastres, que reduzcan la vulnerabilidad, aumenten la resiliencia y la capacidad de respuesta ante los peligros naturales y humanos formuladas, y fomenten la mitigación y la adaptación al cambio climático.

h) Protejan, conserven, restablezcan y promuevan sus ecosistemas, recursos hídricos, hábitats naturales y la diversidad biológica, reduzcan al mínimo su impacto ambiental, y transitan hacia la adopción de modalidades de consumo y producción sostenibles.

En el apartado sobre desarrollo urbano sostenible para la inclusión social se señalan los siguientes compromisos:

1) Promover el desarrollo de políticas y enfoques habitacionales integrados que tengan en cuenta la edad y el género en todos los sectores, en particular en los ámbitos del empleo, la educación, la atención de la salud y la integración social, y a todos los niveles del Gobierno; políticas y enfoques que incorporen la asignación de viviendas asequibles, accesibles, eficientes, seguras, resilientes, bien conectadas y bien ubicadas, prestando especial atención al factor de proximidad y al fortalecimiento de la relación espacial con el resto del entramado urbano y las esferas funcionales cercanas.

2) Estimular la provisión de diversas opciones de vivienda adecuada que sean seguras, asequibles y accesibles para los miembros de diferentes grupos de ingresos de la sociedad, teniendo en cuenta la integración socioeconómica y cultural de las comunidades marginadas, las personas sin hogar y las personas en situaciones de vulnerabilidad, y evitando la segregación.

3) Adoptar medidas positivas para mejorar las condiciones de vida de las personas sin hogar, con miras a facilitar su plena participación en la sociedad, y para prevenir y eliminar la falta de hogar, así como para combatir y eliminar su tipificación como delito.

4) Promover el acceso equitativo y asequible a la infraestructura física y social básica sostenible para todos, sin discriminación, incluido el acceso a terrenos habilitados y asequibles, a la vivienda, la energía renovable y moderna, el agua potable y el saneamiento, la alimentación sana, nutritiva y suficiente, la eliminación de desechos, la movilidad sostenible, la atención de la salud y la planificación de la familia, la educación, la cultura y las tecnologías de la información y las comunicaciones. Nos comprometemos también a velar por que esos servicios tengan en cuenta los derechos y necesidades de las mujeres, los niños y los jóvenes, las personas de edad y las personas con discapacidad, los migrantes, las poblaciones indígenas y las comunidades locales, según proceda, y las de otras personas en situaciones de vulnerabilidad. A este respecto, alentamos la eliminación de barreras jurídicas, institucionales, socioeconómicas y físicas.

Evaluación del cumplimiento de los principios de no discriminación por razón de género, orientación o identidad sexual

En la ordenación propuesta y con el alcance que corresponde a esta figura de planeamiento:

- La calidad y seguridad del espacio público y la implantación, ubicación, integración y cohesión de los usos, se han planteado a partir de las determinaciones del planeamiento general y la Ley del Suelo, que establecen las determinaciones en materia de usos, equipamientos públicos, espacios públicos e infraestructuras.
- Se dan las condiciones para que se haga efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres, y se han tenido en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, favoreciendo el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.
- Se garantiza la integración bajo el principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.
- Se garantiza la integración bajo el principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI, y además, puesto que no existen posibles impactos negativos sobre orientación sexual e identidad de género no se incorporan en el documento técnico indicadores en materia de diversidad sexual e identidad de género.

Evaluación del impacto de la normativa en la infancia, la adolescencia y la familia

Teniendo en cuenta la normativa señalada anteriormente y concretamente las determinaciones de:

- La Ley Orgánica 1'1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil,
- y la Ley 40 2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas,

en la ordenación propuesta y con el alcance que corresponde a esta figura de planeamiento, el impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia se considera neutro.

Informe relativo a accesibilidad y a la supresión de barreras arquitectónicas

En cumplimiento de lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación y en la Ley 8/1993, de 22 junio, de promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas de Madrid, en la planificación propuesta, y con el grado de detalle que le corresponde, no hay obstáculo que impida que la edificación y la urbanización resulten accesibles para todas las personas y, especialmente, para las que estén en situación de limitación o con movilidad reducida.

Asimismo, se posibilita el cumplimiento de las condiciones de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Por lo anterior se considera que se favorece la integración y no discriminación de personas con movilidad reducida o en situación de limitación.

Las medidas constructivas y técnicas concretas que garanticen la accesibilidad serán definidas y analizadas en los proyectos de obras y actividades de los distintos usos a implantar.

7. RESUMEN EJECUTIVO

El art. 56.bis de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, establece que en la documentación que se someta a información pública de un instrumento de planeamiento deberá incluirse un resumen expresivo de la delimitación de los ámbitos en los que la ordenación proyectada altera la vigente, con un plano de situación y el alcance de dicha alteración, así como el señalamiento de los ámbitos en los que se suspende la ordenación o los procedimientos y duración de dicha suspensión.

En cumplimiento de lo anterior se incluye en el presente documento el citado Resumen Ejecutivo.

Delimitación de la modificación puntual

La superficie total afectada por la modificación puntual es la siguiente:

Por tanto la superficie afectada por la modificación puntual, es de 555,99 ha, que supone el 4,79% de la superficie del Término Municipal.

	SUPERFICIE (ha)	PORCENTAJE RESPECTO T.M.
SUELO NO URBANIZABLE DE PROTECCIÓN LÍNEAS ENERGÍA ELÉCTRICA	436,00	(3,76%)
SUELOS DEGRADADOS O POTENCIALMENTE DEGRADADOS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS	119,99	(1,03%)
TOTAL SUELO AFECTADO MODIFICACIÓN	555,99	(4,79%)
SUPERFICIE DEL TÉRMINO MUNICIPAL	11.590	(100%)

Alcance de la modificación puntual

La presente modificación supone:

- El establecimiento de la correcta categorización de los suelos no urbanizables por los que discurren líneas aéreas de alta tensión.

- La regulación de infraestructuras de tratamiento y depósito de residuos inertes y no peligrosos, para la restauración de suelos degradados o potencialmente degradados por actividades extractivas.

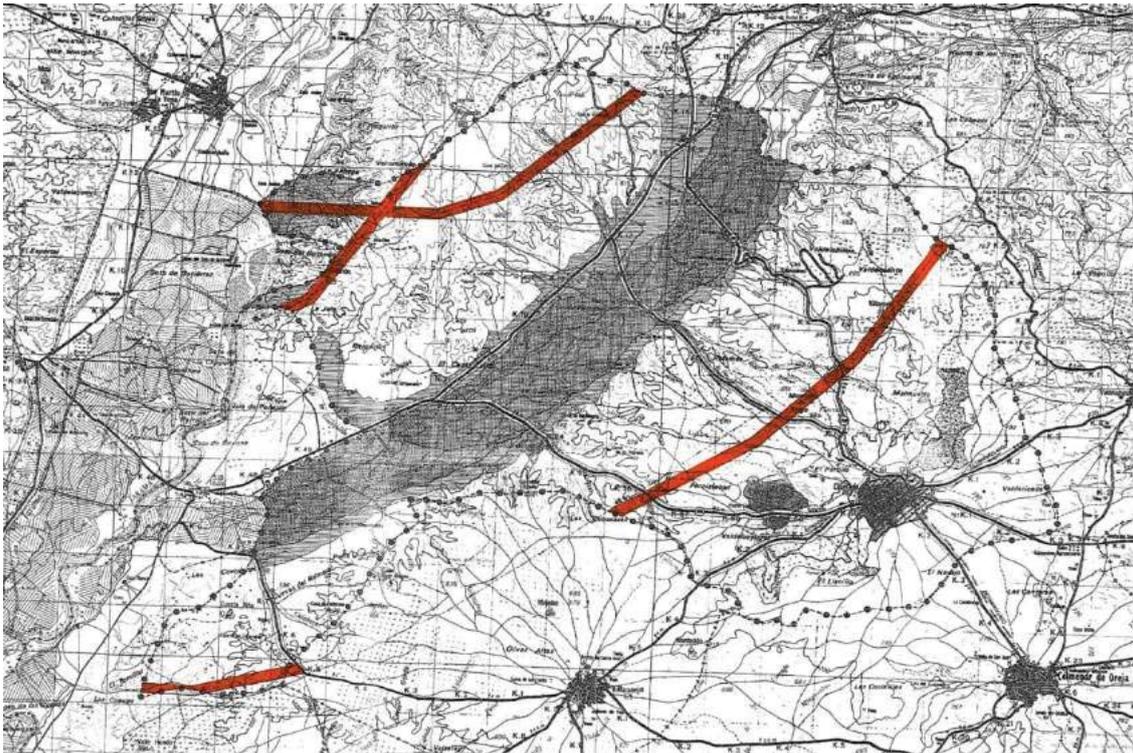
Suspensión de la ordenación con motivo de la tramitación de la modificación puntual

Tal como establece la legislación urbanística, la aprobación inicial de la modificación puntual supondrá la suspensión de la realización de actos de uso del suelo, de construcción y edificación y de ejecución de actividades, en el ámbito de la modificación, excepto en los casos en que se cumplan las determinaciones más restrictivas, entre el planeamiento actual y el modificado.

Plano del ámbito de la modificación puntual

Se adjunta a continuación plano de delimitación de los suelos afectados por la presente modificación de planeamiento en los dos aspectos que regula: suelos por los que discurren líneas aéreas y suelos degradados o potencialmente degradables por actividades extractivas.

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE CHINCHÓN
DOCUMENTO URBANÍSTICO



Chinchón, marzo de 2019

ANEXOS:

ANEXO 1: DOCUMENTOS DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS QUE SE MODIFICAN:

- NORMAS URBANÍSTICAS:
 - PÁGINA 00065893738 Y 39 DEL CAPÍTULO 4 (ESTADO ACTUAL Y MODIFICADO)
 - PÁGINA 00065894049 DEL CAPÍTULO 10 (ESTADO ACTUAL Y MODIFICADO)
- PLANOS:
 - PLANO 1': ESTRUCTURA TERRITORIAL. CLASIFICACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN DEL NO URBANIZABLE (ESTADO ACTUAL Y MODIFICADO)

PÁGINAS 00065893738 Y 39 DEL CAPÍTULO 4 (ESTADO **ACTUAL**)

dos, poda de árboles (salvo lo dispuesto en 2,f).

f) cualquiera otro producto análogo o en cantidad no normal.

Normas generales

1. Al Ayuntamiento corresponde la conducción, acumulación y recogida de basuras domiciliarias.
2. Podrá contratar o conceder el servicio mediante subasta o concurso para la prestación del mismo. El plazo de concesión en cada concurso o subasta será libremente fijado por el Ayuntamiento.
3. Corresponde también al Ayuntamiento señalar las características, condiciones y circunstancias del Servicio, de los medios destinados a estos fines, de los procedimientos para la recogida de basura y las tasas o arbitrios por la prestación del Servicio.

Basuras no domiciliarias

Para la recogida de basuras no domiciliarias, el Ayuntamiento podrá establecer el correspondiente servicio que prestaría en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión, entre tanto, el Ayuntamiento dispondrá un servicio de contenedores, dando publicidad de la situación de los mismos.

Localización e implantación de escombreras y vertederos

1. En relación con las disposiciones anteriores, es al Ayuntamiento a quien corresponde definir la localización e implantación de escombreras y vertederos y sus características.
2. No se permite, pues, verter basuras o escombros, del tipo que sean, en otros puntos que esos establecidos por el Ayuntamiento.
3. Será de aplicación en todo lo que correspondiera,



té en vigor y no contradiga estas Normas la "Real Orden 3-1-1.923" del Ministerio de la Gobernación denominada "Instrucciones Técnico-Sanitarias para los pequeños municipios" y el "Real Decreto de 9-2-1.925" de Presidencia de Gobierno denominado: "Reglamento de Sanidad Municipal, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Molestas y Peligrosas". Los primeros especialmente destinados a núcleos o asentamiento de actividades agropecuarias.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

a) en ningún punto del suelo Urbano o Urbanizable (apto para urbanizar), en lo que no sea almacenar productos de derribo en propia parcela previo permiso municipal y de forma circunstancial mientras duren las obras.

b) en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no Urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea.

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso.

d) se deberán tener en cuenta los vientos dominantes para que éstos no puedan llevar olores a núcleos de población.

5. Cualquier proyecto de implantación de vertederos industriales debe ir precedido de un estudio hidrogeológico del terreno que establezca su idoneidad, así como su forma de utilización y mantenimiento.

6. Como mínimo los vertederos y escombreras deberán cubrirse con tierra de forma periódica y una vez agotados reponer la capa vegetal y de arbolado con especies propias de la zona.



PÁGINA 00065893738 Y 39 DEL CAPÍTULO 4 (ESTADO **MODIFICADO**)

dos, poda de árboles (salvo lo dispuesto en 2,f).

f) cualquiera otro producto análogo o en cantidad no normal.

Normas generales

1. Al Ayuntamiento corresponde la conducción, acumulación y recogida de basuras domiciliarias.

2. Podrá contratar o conceder el servicio mediante subasta o concurso para la prestación del mismo. El plazo de concesión en cada concurso o subasta será libremente fijado por el Ayuntamiento.

3. Corresponde también al Ayuntamiento señalar las características, condiciones y circunstancias del Servicio, de los medios destinados a estos fines, de los procedimientos para la recogida de basura y las tasas o arbitrios por la prestación del Servicio.

Basuras no domiciliarias

Para la recogida de basuras no domiciliarias, el Ayuntamiento podrá establecer el correspondiente servicio que prestaría en cualquiera de las formas legalmente establecidas, incluso por concesión, entre tanto, el Ayuntamiento dispondrá un servicio de contenedores, dando publicidad de la situación de los mismos.

Localización e implantación de escombreras y vertederos

1. En relación con las disposiciones anteriores, es al Ayuntamiento a quien corresponde definir la localización e implantación de escombreras y vertederos y sus características.

2. No se permite, pues, verter basuras o escombros, del tipo de sean, en otros puntos que esos establecidos por el Ayuntamiento.

3. Será de aplicación, en todo lo que corresponda, esté en vigor y no contradiga estas normas, toda la

normativa técnica y medioambiental existente en la materia.

4. En todo caso se considerarán como ámbitos o espacios donde prohibir su localización los siguientes:

a) en ningún punto del suelo Urbano o Urbanizable (apto para urbanizar), en lo que no sea almacenar productos de derribo en propia parcela previo permiso municipal y de forma circunstancial mientras duren las obras.

b) en ningún ámbito del territorio municipal de suelo no Urbanizable afectado por algún grado de protección especial del tipo que sea.

c) en cualquier caso a menos de 2.000 metros de la línea de delimitación de los suelos urbano y urbanizable o de cualquier núcleo disperso.

En este último caso se exceptúan los suelos delimitados y grafiados en el plano 1' "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", como suelo no urbanizable común, suelos degradados o potencialmente degradables por actividades mineras. En estos suelos podrán implantarse instalaciones de gestión, valorización y depósito de residuos inertes e industriales no peligrosos, cumpliendo las condiciones de las presentes normas, la normativa de aplicación en la materia y en todo caso contando con las autorizaciones urbanísticas y ambientales que sean exigibles por la normativa aplicable. Deberá llevarse a cabo el oportuno proyecto o plan específico de restauración.

d) se deberán tener en cuenta los vientos dominantes para que éstos no puedan llevar olores a núcleos de población.

5. Cualquier proyecto de implantación de vertederos industriales debe ir precedido de un estudio hidrogeológico del terreno que establezca su idoneidad, así como su forma de utilización y mantenimiento.

6. Como mínimo los vertederos y escombreras deberán cubrirse con tierra de forma periódica y una vez agotados reponer la capa vegetal y de arbolado con especies propias de la zona.

PÁGINA 00065894049 DEL CAPÍTULO 10 (ESTADO **ACTUAL**)

B.5. AREAS DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS

Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

1. Carreteras.
2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.
3. Líneas de energía eléctrica.
4. Líneas de telecomunicación.
5. Abastecimiento de agua y depósitos.
6. Conducciones de saneamiento y depuradoras.
7. Cauces fluviales.

Estarán reguladas por la legislación específica aplicable en cada caso.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de los casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recogen en el siguiente cuadro:

	Separación de la línea de edificación.
CARRETERAS.....	18 metros.
CAMINOS Y VIAS PECUARIAS.....	15 metros.
LINEAS ELECTRICAS. (según reglamentación específica)	
LINEA DE TELECOMUNICACION.....	10 metros.
ABASTECIMIENTO DE AGUA.....	10 metros.
CONDUCCIONES DE SANEAMIENTO.....	10 metros.
CAUCES FLUVIALES.....	100 metros desde límite de cauce).



PÁGINA 00065894049 DEL CAPÍTULO 10 (ESTADO **MODIFICADO**)

B.5. AREAS DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURAS

Corresponden estas áreas a terrenos de protección de las infraestructuras que se listan a continuación:

1. Carreteras.
2. Caminos agropecuarios, veredas y cañadas.
3. Líneas de energía eléctrica.
4. Líneas de telecomunicación.
5. Abastecimiento de agua y depósitos.
6. Conducciones de saneamiento y depuradoras.
7. Cauces fluviales.

Estarán reguladas por la legislación específica aplicable en cada caso.

En el caso de las líneas eléctricas, la clase y categoría del suelo será la establecida en el plano 1' "Estructura Territorial. Clasificación del Suelo y Ordenación del No Urbanizable", en función de los valores de los suelos por los que discurren las líneas.

La separación de la línea de edificación a los bordes en exteriores en el caso de carreteras y caminos agropecuarios o a los ejes en el resto de los casos, medida perpendicularmente a los mismos, se recogen en el siguiente cuadro:

	Separación de la línea de edificación
CARRETERAS	18 metros.
CAMINOS Y VIAS PECUARIAS	15 metros.
LINEAS ELECTRICAS. (según reglamentación específica)	
LINEA DE TELECOMUNICACION	10 metros.
ABASTECIMIENTO DE AGUA	10 metros.
CONDUCCIONES DE SANEAMIENTO	10 metros.
CAUCES FLUVIALES	100 metros (desde límite de cauces).

PLANO 1': ESTRUCTURA TERRITORIAL. CLAIFICACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN DEL NO
URBANIZABLE (ESTADO **ACTUAL**)